



*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUCARASICA
NORTE DE SANTANDER*

Bucarasica, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo Singular. Rad. 2019-00064-00

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso este despacho, con fecha 8 de octubre de 2019, libró mandamiento de pago en contra del demandado EDILBERTO MORA ORTEGA y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, representado por su apoderado judicial Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, por Las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$10.497.564,00), por concepto de capital que corresponde al valor de la obligación contenida en el pagare No. **051506100005874**.
- 1.1 La suma de UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$1.989.721,00), por concepto de intereses remuneratorios, 12 de noviembre de 2017 hasta el 12 de noviembre de 2018.
- 1.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. **051506100005874** desde el 13 de noviembre de 2018 y hasta que se garantice el pago total de la obligación.
- 1.3 La suma de SESENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/TE (\$68.129,00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare **051506100005874**.

Al revisar en forma minuciosa el expediente se constató que no existe prueba alguna que acredite el pago de la obligación que allí se demanda; así mismo el mencionado título valor reúne las exigencias del artículo 422 del C.G.P., esto es, que de él se desprende una obligación expresa, clara y exigible que proviene del deudor, y esto es la prueba contra él.

De otra parte el título valor base de la presente acción contiene la mención del derecho que en el título se incorpora, así como la firma de quien lo crea; igualmente la promesa incondicional de pagar la suma determinada de dinero a orden de la parte demandante, incluyendo la fecha de vencimiento.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 440 ejusdem, ordenándose seguir adelante la ejecución en contra del demandado, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, se ordenara así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem y condenar en costas a la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica Norte de Santander,



*JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BUCARASICA
NORTE DE SANTANDER*

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo del demandado EDILBERTO MORA ORTEGA.

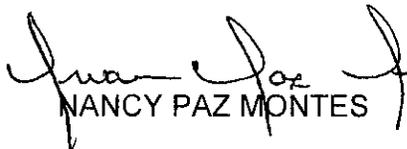
SEGUNDO: PRESENTAR la liquidación del crédito y téngase en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a los ejecutado. Tásense.

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$251.000.00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas, ordenándose que por secretaria se liquiden las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NANCY PAZ MONTES



*JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BUCARASICA
NORTE DE SANTANDER*

Bucarasica, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo Singular. Rad. 2019-00034-00

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso este despacho, con fecha 19 de junio de 2019, libró mandamiento de pago en contra del demandado YOVANY GAONA SANDOVAL y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, representado por su apoderado judicial Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, por Las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000,00), por concepto de capital que corresponde al valor de la obligación contenida en el pagare No. **051506100006278**.
- 1.1 La suma de CUATRO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$4.097.213,00), por concepto de intereses remuneratorios, desde el día 5 de julio de 2017 hasta el día 5 de julio de 2018.
- 1.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. **051506100006278**, desde el 6 de julio de 2018 y hasta que se garantice el pago total de la obligación.
- 1.3 Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/TE (\$116.803,00) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. **051506100006278**.

Al revisar en forma minuciosa el expediente se constató que no existe prueba alguna que acredite el pago de la obligación que allí se demanda; así mismo el mencionado título valor reúne las exigencias del artículo 422 del C.G.P., esto es, que de él se desprende una obligación expresa, clara y exigible que proviene del deudor, y esto es la prueba contra él.

De otra parte el título valor base de la presente acción contiene la mención del derecho que en el título se incorpora, así como la firma de quien lo crea; igualmente la promesa incondicional de pagar la suma determinada de dinero a orden de la parte demandante, incluyendo la fecha de vencimiento.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 440 ejusdem, ordenándose seguir adelante la ejecución en contra del demandado, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, se ordenara así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem y condenar en costas a la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica Norte de Santander,



*JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BUCARASICA
NORTE DE SANTANDER*

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo del demandado YOVANY GAONA SANDOVAL.

SEGUNDO: PRESENTAR la liquidación del crédito y téngase en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a los ejecutado. Tásense.

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$445.000.00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas, ordenándose que por secretaria se liquiden las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NANCY PAZ MONTES



*JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUCARASICA
NORTE DE SANTANDER*

Bucarasica, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo Singular. Rad. 2019-00076-00

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso este despacho, con fecha 13 de noviembre de 2019, libró mandamiento de pago en contra del demandado ALCIDES SERRANO PEREZ y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, representado por su apoderado judicial Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, por Las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$4.947.507,00), por concepto de capital que corresponde al valor de la obligación contenida en el pagare No. **051506100003143**.
- 1.1 La suma de UN MILLON VEINTIUN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.021.283,00), por concepto de intereses remuneratorios, 3 de diciembre de 2017 hasta el 3 de diciembre de 2018.
- 1.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. **051506100003143** desde el 4 de diciembre de 2018 y hasta que se garantice el pago total de la obligación.
- 1.3 La suma de CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/TE (\$47.613,00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare **051506100003143**.
2. La suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.955.238,00), por concepto de capital que corresponde al valor de la obligación contenida en el pagare No. **051506100004928**.
- 2.1 La suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$682.451,00), por concepto de intereses remuneratorios, 24 de septiembre de 2018 hasta el 24 de marzo de 2019.
- 2.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. **051506100004928** desde el 25 de marzo de 2019 y hasta que se garantice el pago total de la obligación.
- 2.3 La suma de TREINTA Y TRES MIL CIENTO TRECE PESOS M/TE (\$33.113,00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare **051506100004928**.
3. La suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.288.389,00), por concepto de capital que corresponde al valor de la obligación contenida en el pagare No. **4481860003320667**.



*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUCARASICA
NORTE DE SANTANDER*

- 3.1 La suma de CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$52.049,00), por concepto de intereses remuneratorios, 27 de septiembre de 2018 hasta el 22 de octubre de 2018.
- 3.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. **4481860003320667** desde el 23 de octubre de 2018 y hasta que se garantice el pago total de la obligación.

Al revisar en forma minuciosa el expediente se constató que no existe prueba alguna que acredite el pago de la obligación que allí se demanda; así mismo el mencionado título valor reúne las exigencias del artículo 422 del C.G.P., esto es, que de él se desprende una obligación expresa, clara y exigible que proviene del deudor, y esto es la prueba contra él.

De otra parte el título valor base de la presente acción contiene la mención del derecho que en el título se incorpora, así como la firma de quien lo crea; igualmente la promesa incondicional de pagar la suma determinada de dinero a orden de la parte demandante, incluyendo la fecha de vencimiento.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 440 ejusdem, ordenándose seguir adelante la ejecución en contra del demandado, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, se ordenara así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibidem y condenar en costas a la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo del demandado ALCIDES SERRANO PEREZ.

SEGUNDO: PRESENTAR la liquidación del crédito y téngase en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a los ejecutado. Tásense.



*JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BUCARASICA
NORTE DE SANTANDER*

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$280.000.00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas, ordenándose que por secretaria se liquiden las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NANCY PAZ MONTES



*JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BUCARASICA
NORTE DE SANTANDER*

Bucarasica, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo Singular. Rad. 2019-00038-00

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso este despacho, con fecha 9 de julio de 2019, libró mandamiento de pago en contra del demandado VICTOR JULIO CABALLERO GARCIA y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, representado por su apoderado judicial Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, por Las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$3.421,970,00), por concepto de capital que corresponde al valor de la obligación contenida en el pagare No. **051506100002792**.
- 1.1 La suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$174.133,00), por concepto de intereses remuneratorios, desde el día 23 de enero de 2018 hasta el día 23 de julio de 2018.
- 1.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. **051506100002792**. desde el 24 de julio de 2018 y hasta que se garantice el pago total de la obligación.
- 1.3 Por la suma de SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/TE (\$6.488,00) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. **051506100002792**.
2. La suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.698,46200), por concepto de capital que corresponde al valor de la obligación contenida en el pagare No. **051506100005313**.
- 2.1 La suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$142.824,00), por concepto de intereses remuneratorios, desde el día 9 de marzo de 2019 hasta el día 30 de mayo de 2019.
- 2.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. **051506100005313**. desde el 31 de mayo de 2019 y hasta que se garantice el pago total de la obligación.

Al revisar en forma minuciosa el expediente se constató que no existe prueba alguna que acredite el pago de la obligación que allí se demanda; así mismo el mencionado título valor reúne las exigencias del artículo 422 del C.G.P., esto es, que de él se desprende una obligación expresa, clara y exigible que proviene del deudor, y esto es la prueba contra él.



*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BUCARASICA
NORTE DE SANTANDER*

De otra parte el título valor base de la presente acción contiene la mención del derecho que en el título se incorpora, así como la firma de quien lo crea; igualmente la promesa incondicional de pagar la suma determinada de dinero a orden de la parte demandante, incluyendo la fecha de vencimiento.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 440 ejusdem, ordenándose seguir adelante la ejecución en contra del demandado, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, se ordenara así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem y condenar en costas a la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarásica Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo del demandado VICTOR JULIO CABALLERO GARCIA.

SEGUNDO: PRESENTAR la liquidación del crédito y téngase en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a los ejecutado. Tásense.

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma de CINTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$189.000.00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas, ordenándose que por secretaria se liquiden las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NANCY PAZ MONTES



*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUCARASICA
NORTE DE SANTANDER*

Bucarasica, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo Singular. Rad. 2019-00078-00

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso este despacho, con fecha 15 de noviembre de 2019, libró mandamiento de pago en contra del demandado PEDRO JULIO GOMEZ TORRADO y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, representado por su apoderado judicial Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, por Las siguientes sumas de dinero:

La suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$15.999.973,00), por concepto de capital que corresponde al valor de la obligación contenida en el pagare No. **051506100007037**.

La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.456.869,00), por concepto de intereses remuneratorios, 15 de diciembre de 2017 hasta el 15 de diciembre de 2018.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. **051506100007037** desde el 16 de diciembre de 2018 y hasta que se garantice el pago total de la obligación.

Al revisar en forma minuciosa el expediente se constató que no existe prueba alguna que acredite el pago de la obligación que allí se demanda; así mismo el mencionado título valor reúne las exigencias del artículo 422 del C.G.P., esto es, que de él se desprende una obligación expresa, clara y exigible que proviene del deudor, y esto es la prueba contra él.

De otra parte el título valor base de la presente acción contiene la mención del derecho que en el título se incorpora, así como la firma de quien lo crea; igualmente la promesa incondicional de pagar la suma determinada de dinero a orden de la parte demandante, incluyendo la fecha de vencimiento.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 440 ejusdem, ordenándose seguir adelante la ejecución en contra del demandado, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, se ordenara así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem y condenar en costas a la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica Norte de Santander,



*JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BUCARASICA
NORTE DE SANTANDER*

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo del demandado PEDRO JULIO GOMEZ TORRADO.

SEGUNDO: PRESENTAR la liquidación del crédito y téngase en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a los ejecutado. Tásense.

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$390.000.00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas, ordenándose que por secretaria se liquiden las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NANCY PAZ MONTES



*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUCARASICA
NORTE DE SANTANDER*

Bucarasica, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo Hipotecario. Rad. 2019-00011-00

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso este despacho, con fecha 6 de febrero de 2019, libró mandamiento de pago en contra del demandado BLANCA NELLY GARAVITO BOTELLO y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, representado por su apoderado judicial Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, por Las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$41'000.000.00), por concepto de capital, que corresponde al valor de la obligación contenida en el Pagaré No.051016100017525.

1.1.- La suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$9.453.051,00), por concepto de intereses remuneratorios, desde el día 17 de enero de 2017 hasta el día 17 de enero de 2018.

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No.051016100017525 desde el 18 de enero de 2018 y hasta que se garantice el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS MTE (\$731.906,00) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051016100017525.

2.- La suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18'000.000.00), por concepto de capital, que corresponde al valor de la obligación contenida en el Pagaré No.051016100017526.

2.1.- La suma de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$3.195.900,00), por concepto de intereses remuneratorios, desde el día 6 de enero de 2017 hasta el día 6 de enero de 2018.

2.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No.051016100017526 desde el 7 de enero de 2018 y hasta que se garantice el pago total de la obligación.

2.3.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS MTE (\$135.214,00) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051016100017526.

Al revisar en forma minuciosa el expediente se constató que no existe prueba alguna que acredite el pago de la obligación que allí se demanda; así mismo el mencionado título valor reúne las exigencias del artículo 422 del C.G.P., esto es, que de él se desprende una obligación expresa, clara y exigible que proviene del deudor, y esto es la prueba contra él.

De otra parte el título valor base de la presente acción contiene la mención del derecho que en el título se incorpora, así como la firma de quien lo crea; igualmente la promesa incondicional de pagar la suma determinada de dinero a orden de la parte demandante, incluyendo la fecha de vencimiento.



*JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BUCARASICA
NORTE DE SANTANDER*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 440 ejusdem, ordenándose seguir adelante la ejecución en contra del demandado, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, el remate del bien inmueble objeto de la presente acción previo su secuestro y posterior avalúo, se ordenara así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem y condenar en costas a la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo de la demandada BLANCA NELLY GARAVITO BOTELLO.

SEGUNDO: Decretar el remate del bien inmueble hipotecado y objeto de la presente acción, previo su secuestro y avalúo, a los cuales deberá procederse en su orden.

TERCERO: PRESENTAR la liquidación del crédito y téngase en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.450.000.00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas, ordenándose que por secretaria se liquiden las costas del proceso en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NANCY PAZ MONTES



*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUCARASICA
NORTE DE SANTANDER*

Bucarasica, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo Singular. Rad. 2020-00028-00

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso este despacho, con fecha 31 de agosto de 2020, libró mandamiento de pago en contra del demandado JUAN PABLO VILLAMIZAR AREVALO y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, representado por su apoderado judicial Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, por Las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$9.997.213,00), por concepto de capital que corresponde al valor de la obligación contenida en el pagare No. **051506100006518**.
- 1.1 La suma de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.574.242,00), por concepto de intereses remuneratorios, desde el 27 de enero de 2019 y hasta el 27 de julio de 2019.
- 1.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. **051506100006518** desde el 28 de julio de 2019 y hasta que se garantice el pago total de la obligación.
- 1.3 Por la suma de SETENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$70.389,00) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. **051506100006518**.

Al revisar en forma minuciosa el expediente se constató que no existe prueba alguna que acredite el pago de la obligación que allí se demanda; así mismo el mencionado título valor reúne las exigencias del artículo 422 del C.G.P., esto es, que de él se desprende una obligación expresa, clara y exigible que proviene del deudor, y esto es la prueba contra él.

De otra parte el título valor base de la presente acción contiene la mención del derecho que en el título se incorpora, así como la firma de quien lo crea; igualmente la promesa incondicional de pagar la suma determinada de dinero a orden de la parte demandante, incluyendo la fecha de vencimiento.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 440 ejusdem, ordenándose seguir adelante la ejecución en contra del demandado, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, se ordenara así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem y condenar en costas a la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica Norte de Santander,



*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUCARASICA
NORTE DE SANTANDER*

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo del demandado JUAN PABLO VILLAMIZAR AREVALO.

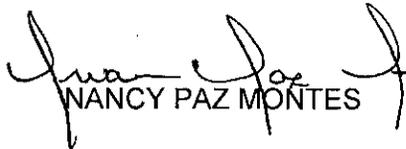
SEGUNDO: PRESENTAR la liquidación del crédito y téngase en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a los ejecutado. Tásense.

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$222.000.00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas, ordenándose que por secretaria se liquiden las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NANCY PAZ MONTES



*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUCARASICA
NORTE DE SANTANDER*

Bucarásica, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo Singular. Rad. 2020-00027-00

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso este despacho, con fecha 31 de agosto de 2020, libró mandamiento de pago en contra del demandado LUIS RAMON MALDONADO SEPULVEDA y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, representado por su apoderado judicial Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, por Las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$11.999.705,00), por concepto de capital que corresponde al valor de la obligación contenida en el pagare No. **051506100007458**.
- 1.1 La suma de UN MILLON SEISCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$1.601.612,00), por concepto de intereses remuneratorios, 27 de julio de 2018 hasta el 27 de julio de 2019.
- 1.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. **051506100007458** desde el 28 de julio de 2019 y hasta que se garantice el pago total de la obligación.

Al revisar en forma minuciosa el expediente se constató que no existe prueba alguna que acredite el pago de la obligación que allí se demanda; así mismo el mencionado título valor reúne las exigencias del artículo 422 del C.G.P., esto es, que de él se desprende una obligación expresa, clara y exigible que proviene del deudor, y esto es la prueba contra él.

De otra parte el título valor base de la presente acción contiene la mención del derecho que en el título se incorpora, así como la firma de quien lo crea; igualmente la promesa incondicional de pagar la suma determinada de dinero a orden de la parte demandante, incluyendo la fecha de vencimiento.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 440 ejusdem, ordenándose seguir adelante la ejecución en contra del demandado, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, se ordenara así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem y condenar en costas a la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarásica Norte de Santander,

R E S U E L V E:



*JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUCARASICA
NORTE DE SANTANDER*

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo del demandado LUIS RAMON MALDONADO SEPULVEDA.

SEGUNDO: PRESENTAR la liquidación del crédito y téngase en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a los ejecutado. Tásense.

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$272.000.00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas, ordenándose que por secretaria se liquiden las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NANCY PAZ MONTES



*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUCARASICA
NORTE DE SANTANDER*

Bucarasica, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Ref.: Ejecutivo Singular. Rad. 2020-00058-00

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso este despacho, con fecha 17 de noviembre de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la demandada LAURA BALAGUERA y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, representado por su apoderado judicial Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, por Las siguientes sumas de dinero:

1. Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. **051506100007952**, por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (**\$11.999.223.00**).

1.1 Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (**\$2.246.091.00**), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, desde el día 14 de diciembre de 2018 hasta el día 14 de diciembre de 2019. Contenido en el pagaré No. **051506100007952**.

1.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. **051506100007952** desde el 15 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

Al revisar en forma minuciosa el expediente se constató que no existe prueba alguna que acredite el pago de la obligación que allí se demanda; así mismo el mencionado título valor reúne las exigencias del artículo 422 del C.G.P., esto es, que de él se desprende una obligación expresa, clara y exigible que proviene del deudor, y esto es la prueba contra él.

De otra parte el título valor base de la presente acción contiene la mención del derecho que en el título se incorpora, así como la firma de quien lo crea; igualmente la promesa incondicional de pagar la suma determinada de dinero a orden de la parte demandante, incluyendo la fecha de vencimiento.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 440 ejusdem, ordenándose seguir adelante la ejecución en contra del demandado, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, se ordenara así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem y condenar en costas a la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo de la demandada LAURA BALAGUERA.

Carrera 2 No. 1-04 Barrio Centro email: jprmunicipalbuc@cendof.ramajudicial.gov.co



*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUCARASICA
NORTE DE SANTANDER*

SEGUNDO: PRESENTAR la liquidación del crédito y téngase en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a los ejecutado. Tásense.

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$285.000.00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas, ordenándose que por secretaria se liquiden las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NANCY PAZ MONTES



*JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUCARASICA
NORTE DE SANTANDER*

Bucarasica, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo Singular. Rad. 2020-00059-00

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso este despacho, con fecha 17 de noviembre de 2020, libró mandamiento de pago en contra del demandado MIGUEL ANGEL JAIME SERRANO y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, representado por su apoderado judicial Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, por Las siguientes sumas de dinero:

1. Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. **051506100008565**, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (**\$10.000.000.00**).

1.1 Por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (**\$975.94200**), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, desde el día 21 de marzo de 2019 hasta el día 21 de diciembre de 2019. Contenido en el pagaré No. **051506100008565**.

1.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. **051506100008565** desde el 22 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

1.3 Por la suma de SETENTA MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (**\$70.728,00**) correspondiente a otros concepto contenidos y aceptados en el pagare No. **051506100008565**.

2. Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. **051506100007311**, por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (**\$11.999.239.00**).

2.1 Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEIS PESOS M/CTE (**\$2.231.00600**), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, desde el día 26 de diciembre de 2018 hasta el día 26 de diciembre de 2019. Contenido en el pagaré No. **051506100007311**.

2.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. **051506100007311** desde el 27 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

2.3 Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (**\$64.900,00**) correspondiente a otros concepto contenidos y aceptados en el pagare No. **051506100007311**.

3 Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. **051506100005412**, por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (**\$2.907.925.00**).



*JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUCARASICA
NORTE DE SANTANDER*

3.1 Por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (**\$47.858,00**), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, desde el día 30 de julio de 2020 hasta el día 30 de septiembre de 2020. Contenido en el pagaré No. **051506100005412**.

3.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. **051506100005412** el 1 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

3.3 Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$432.667,00) correspondiente a otros concepto contenidos y aceptados en el pagare No. **051506100005412**.

4 Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. **4866470211829486**, por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (**\$992.275.00**).

4.1 Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (**\$35.457,00**), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, desde el día 18 de julio de 2019 hasta el día 23 de septiembre de 2019. Contenido en el pagaré No. **4866470211829486**.

4.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. **4866470211829486** desde el 24 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

4.3 Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$432.667,00) correspondiente a otros concepto contenidos y aceptados en el pagare No. **4866470211829486**.

Al revisar en forma minuciosa el expediente se constató que no existe prueba alguna que acredite el pago de la obligación que allí se demanda; así mismo el mencionado título valor reúne las exigencias del artículo 422 del C.G.P., esto es, que de él se desprende una obligación expresa, clara y exigible que proviene del deudor, y esto es la prueba contra él.

De otra parte el título valor base de la presente acción contiene la mención del derecho que en el título se incorpora, así como la firma de quien lo crea; igualmente la promesa incondicional de pagar la suma determinada de dinero a orden de la parte demandante, incluyendo la fecha de vencimiento.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 440 ejusdem, ordenándose seguir adelante la ejecución en contra del demandado, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, se ordenara así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibidem y condenar en costas a la parte demandada.



*JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BUCARASICA
NORTE DE SANTANDER*

En razón y mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo del demandado MIGUEL ANGEL JAIME SERRANO.

SEGUNDO: PRESENTAR la liquidación del crédito y téngase en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a los ejecutado. Tásense.

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE (\$603.000.00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas, ordenándose que por secretaria se liquiden las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NANCY PAZ MONTES



*JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUCARASICA
NORTE DE SANTANDER*

Bucarásica, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo Hipotecario. Rad. 2020-00011-00

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso este despacho, con fecha 2 de julio de 2020, libró mandamiento de pago en contra del demandado FREDY AREVALO VACA y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, representado por su apoderado judicial Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, por Las siguientes sumas de dinero:

La suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$13.996.724)**., por concepto de capital, que corresponde al valor de la obligación contenida en el Pagaré No. **051506100005812**.

La suma de **UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$1.633.914)** por concepto de intereses remuneratorios, desde el día 13 de octubre de 2018 hasta el día 13 de abril de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. **051506100005812** desde el 14 de abril de 2019 y hasta que se garantice el pago total de la obligación.

Por la suma de **NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$97.378,00)** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. **051506100005812**

Al revisar en forma minuciosa el expediente se constató que no existe prueba alguna que acredite el pago de la obligación que allí se demanda; así mismo el mencionado título valor reúne las exigencias del artículo 422 del C.G.P., esto es, que de él se desprende una obligación expresa, clara y exigible que proviene del deudor, y esto es la prueba contra él.

De otra parte el título valor base de la presente acción contiene la mención del derecho que en el título se incorpora, así como la firma de quien lo crea; igualmente la promesa incondicional de pagar la suma determinada de dinero a orden de la parte demandante, incluyendo la fecha de vencimiento.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 440 ejusdem, ordenándose seguir adelante la ejecución en contra del demandado, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, el remate del bien inmueble objeto de la presente acción previo su secuestro y posterior avalúo, se ordenara así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem y condenar en costas a la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarásica Norte de Santander,



*JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUCARASICA
NORTE DE SANTANDER*

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo de la demandada FREDY AREVALO VACA

SEGUNDO: Decretar el remate del bien inmueble hipotecado y objeto de la presente acción, previo su secuestro y avalúo, a los cuales deberá procederse en su orden.

TERCERO: PRESENTAR la liquidación del crédito y téngase en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$315.000.00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas, ordenándose que por secretaria se liquiden las costas del proceso en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NANCY PAZ MONTES